

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (Pagaré, + Prenda)
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE DURANGO FIGUEROA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00692 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE DURANGO FIGUEROA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho primero (1º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el demandado le adeudaba al Banco de Occidente para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 20 de abril de 2023, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$ 62.771.619,57 que comprendía \$58.090.998,77 por concepto de saldo insoluto de capital, \$ 4.252.998,78 por concepto de intereses corrientes y \$427.622,02 por intereses moratorios generados desde antes del diligenciamiento del título al 20 de abril de 2023, y no pagados por el demandado.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 427.622,02 por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$427.622,02 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera con su correspondiente discriminación y evitando el anatocismo.

2). Indicará la tasa y el periodo de liquidación del interés de plazo.

3). Indicará en razón de qué señala como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Medellín.

Es de anotar que la dirección para notificación del demandado, pertenece al Municipio de Sabaneta, como se aprecia en la imagen siguiente:



Y por tal motivo deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía de conformidad a lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

4). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

5). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros del demandado ANDRÉS FELIPE DURANGO FIGUEROA, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f623100d1dc3de40bde79cc52eae77f8383e765664f3ccb02c0f707060d7a1b2**

Documento generado en 25/05/2023 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>